

Información legislativa(*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. Parte General

1. DERECHOS DE LA PERSONA. Libertad de circulación de ciudadanos de Estados Miembros de las Comunidades Europeas. Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo («B. O. E.» del 11 de junio).

Uno de los principios básicos de la CEE, es el de libertad de circulación de nacionales de los Estados Miembros y, especialmente, de trabajadores por el territorio de dichos Estados (arts. 48, 52 y 59 del Tratado constitutivo). La aplicación del principio en España, afectada por el régimen transitorio previsto por el Acta de Adhesión, justifica una normación específica respecto del régimen general, encabezado por la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Con carácter general los ciudadanos de Estados comunitarios podrán entrar, circular y permanecer en territorio español sin más requisito que la presentación de Tarjeta de Identidad o Pasaporte. No obstante, para desarrollar actividades o servicios por tiempo superior a tres meses, se precisará Tarjeta temporal de residencia y cuando aquéllas excedan de un año, será precisa Tarjeta de residencia de ciudadano de un Estado miembro de la CEE. Las Tarjetas se expedirán con arreglo al procedimiento que el Decreto establece, extendiéndose la duración hasta un máximo de cinco años, con posibles renovaciones.

Los trabajadores por cuenta ajena ciudadanos de Estados comunitarios que en la fecha de la adhesión española a la CEE o con posterioridad se encuentren empleados en España y los demás que el Decreto precisa, se encuentran sujetos a un régimen especial, en desarrollo del Acta de Adhesión.

Por razones de orden público, seguridad pública y salud pública, podrá impedirse la entrada de extranjeros o su permanencia en el territorio nacional, así como su expulsión. La adopción de estas medidas está sujeta a requisitos especiales tendentes a evitar su uso abusivo por las autoridades nacionales.

(*) Comprende las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el segundo trimestre de 1986.

Los efectos de este Real Decreto se retrotraen al 1 de enero de 1986, fecha de entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a la CEE.

2. **EXTRANJEROS.** Aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio.

Real Decreto 1.119/1986, de 26 de mayo («B. O. E.» del 12 de junio).

La Ley Orgánica 7/1985 (reseñada en este Anuario, XXXVIII-IV, disposición núm. 1 de la Información Legislativa), estableció el régimen general de los derechos y libertades de los extranjeros en España, desarrollando las previsiones constitucionales. Su Reglamento precisa con detalle las actuaciones y documentos administrativos relacionados con la estancia en España de extranjeros. Así, se contemplan los requisitos de entrada y las diversas clases de visados, la documentación precisa para la permanencia en España (permisos de residencia) o el trabajo y establecimiento de extranjeros.

También se regula el sistema de tasas ligado a la expedición de permisos y el régimen sancionador.

2. **Derecho de obligaciones**

3. **RESPONSABILIDAD CIVIL.** Régimen de los residuos tóxicos y peligrosos.

Ley 20/1986, de 14 de mayo («B. O. E.» del 20).

La presente Ley, declarada básica a efectos de su prevalencia sobre las competencias de las Comunidades Autónomas en materia ambiental, persigue establecer los criterios fundamentales para la protección del medio ambiente mediante el control administrativo de la producción y tratamiento de los residuos que contengan sustancias peligrosas (enumeradas en el Anexo a la Ley). Así, después de delimitar el objeto de la norma, se establece una general sumisión de las actividades referentes a estos residuos a la autorización de la Administración.

Los aspectos civiles de la nueva ley, inciden sólo en el régimen de la responsabilidad de quienes produzcan o gestionen los residuos, con las siguientes particularidades:

1) La Administración competente podrá exigir a los productores de residuos, la celebración de un seguro que cubra sus responsabilidades.

2) Se considerará siempre titular de los residuos y responsables de los daños causados al productor o gestor de los mismos, que no quedará exonerado en caso de cesión si no la rechaza a persona autorizada y mediante documento fehaciente.

3) La responsabilidad será solidaria entre los varios infractores del régimen legal.

4) Además de las sanciones administrativas o penales que sean procedentes, el infractor del régimen legal estará obligado a reponer las cosas a su estado anterior y, en su caso, a indemnizar los daños y perjuicios.

5) Los daños se valorarán por la Administración, con audiencia de los interesados.

4. JUEGOS Y APUESTAS. Regulación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley del Parlamento de Andalucía 2/1986, de 19 de abril (B. O. E.» del 3 de junio).

Siguiendo el ejemplo de otras Comunidades Autónomas, que procedieron a desarrollar sus competencias reguladoras de los juegos y apuestas, la andaluza promulga la presente Ley, cuyo contenido coincide prácticamente con la de otras ya reseñadas en este Anuario (las últimas las de Galicia y Canarias, véase su reseña en ADC. XXXIX-II, disposiciones números 4 y 5 de la Información legislativa).

La Ley determina su ámbito de aplicación mediante una definición del juego como actividades en que se aventuran cantidades de dinero u objetos valiables sobre los resultados, con independencia de que predomine en ellos el grado de habilidad, destreza o maestría de los jugadores o dependan de la suerte, envite o azar. Se excluyen los juegos de puro pasatiempo o recreo insertos en los usos sociales de carácter tradicional o familiar, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa.

Se imponen limitaciones a la práctica de los juegos, que afectan a los distintos requisitos de tales actividades, como son:

1) Subjetivos. Los menores de edad no podrán participar en juegos y apuestas ni entrar en los lugares dedicados a su desarrollo. Por su parte, quienes se dediquen profesionalmente a estas actividades deberán estar provistos de un documento profesional especial.

2) Objetivos. Sólo podrán realizarse los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo aprobado por la Comunidad Autónoma y con material ajustado a los modelos homologados.

3) Formales. Las Empresas que se dediquen a la organización y explotación de juegos y apuestas, deberán cumplir los requisitos establecidos en relación con su forma jurídica, participaciones sociales y constitución de fianzas. Existe un control administrativo general sobre todas las actividades y establecimientos de juego, así como la previsión del ejercicio de potestades sancionadoras en caso de infracción del régimen vigente.

5. VEHICULOS DE MOTOR. Adaptación de su régimen al Derecho Comunitario.

Real Decreto-legislativo 1.301/1986, de 28 de junio («B. O. E.» del 30).

La modificación, que se realiza, del Texto Refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor, de 21 de marzo de 1968, afecta a dos extremos:

1) La responsabilidad civil derivada de los daños causados por vehículos de motor. Se reiteran criterios ya vigentes en nuestro Derecho, como la naturaleza objetiva de esta responsabilidad en caso de daños corporales y

la obligación de suscribir un seguro que cubra tal responsabilidad hasta la cuantía reglamentaria.

El ámbito territorial de la cobertura por el seguro se extiende a los Estados de la CEE que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

También se repite la existencia de acción directa de los perjudicados contra el asegurador y la inoponibilidad, por éste, de las excepciones personales que podría utilizar contra otros sujetos, sin perjuicio de su derecho a repetir las indemnizaciones satisfechas contra quien sea responsable según las leyes.

2) La cobertura que debe proporcionar el Consorcio de Compensación de Seguros. Se extiende, en general, a todos los casos en que los perjuicios, dentro de los límites reglamentarios, no sean resarcidos por los medios previstos en la ley.

Estas modificaciones entrarán en vigor el 1 de enero de 1987, aunque la cobertura por el Consorcio de los daños causados por vehículos robados o hurtados o por vehículos no asegurados, sólo se producirá cuando lo determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

6. EJECUCION DE OBRAS. Evaluación del impacto ambiental.

Real Decreto-legislativo 1.302/1986, de 28 de junio («B. O. E.» del 30).

Haciendo uso de la delegación contenida en la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, se incorpora al ordenamiento español, la técnica de control de la incidencia sobre el medio ambiente de las obras públicas o privadas, regulada por la Directiva de la CEE 85/377, de 27 de junio de 1985. Esto supone perfeccionar los sistemas existentes actualmente en España para fiscalizar administrativamente el impacto de los proyectos, que adolecen de parcialidad (actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas; contaminación atmosférica o de aguas).

Se impone a todos los proyectos de obras o instalaciones de industrias o actividades citadas en el Anexo al Decreto (refinerías, centrales eléctricas, grandes industrias, vías de transporte, puertos, ciertas repoblaciones), sean públicas o privadas, la obligación de someterse a una evaluación de impacto ambiental. Con este fin los proyectos deberán detallar el efecto que, sobre el medio ambiente, se prevé tengan las obras a realizar y las futuras actividades, así como las medidas correctoras y de vigilancia.

Los órganos competentes en materia ambiental examinarán el expediente instruido con anterioridad a que por los órganos administrativos de gestión se conceda la autorización para la obra, actividad o instalación de que se trate.

La ejecución de un proyecto omitiendo la previa evaluación ambiental determinará su suspensión. Por su parte, cuando se produzcan alteraciones del medio físico como consecuencia de la ejecución de proyectos, el titular deberá restituir el estado anterior en la forma que disponga la Administración.

3. Derechos reales

7. AGUAS. Aprobación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril («B. O. E.» del 30).

La Ley de Aguas, 29/1985, de 2 de agosto, que entró en vigor el 1 de enero de 1986 (véase su reseña en este Anuario, XXXVIII-IV, disposición número 10 de la Información legislativa) supuso una importante actualización del régimen jurídico de las aguas continentales. Previsto su desarrollo reglamentario, el presente Decreto se refiere al de los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la ley, considerados más necesitados de regulación detallada.

Como corresponde a su naturaleza, el Reglamento desarrolla los aspectos administrativos del régimen de las aguas, es decir, principalmente, los procedimientos a tramitar y los organismos competentes en la materia. Incorpora también el nuevo texto los preceptos de la ley, con mención expresa de su numeración, con el fin de presentar una redacción completa de la normativa vigente.

Las materias que contiene el Reglamento son las siguientes:

1. Dominio público hidráulico del Estado; determinando los bienes que lo integran y las peculiaridades para identificarlos físicamente.

2. Utilización del dominio público hidráulico, con referencia separada a las servidumbres legales (natural de aguas, acueducto, abrevadero, etc.), los usos comunes y especiales (necesitados de autorizaciones y concesiones, cuyo procedimiento para otorgarlas se regula detalladamente) y la organización de las Comunidades de Usuarios.

3. Protección del dominio público hidráulico, que se realizará mediante los procedimientos de apeo y deslinde, el control de los vertidos y el régimen especial de las zonas húmedas.

4. Régimen económico-financiero concretado en los cánones y exacciones que se devengan por la utilización de las aguas públicas.

5. Sanciones aplicables a las infracciones administrativas en materia de aguas.

En un título preliminar y cinco títulos más, correspondientes a los apartados anteriores, se distribuyen los 342 artículos del Reglamento.

8. MINAS. Adecuación de la Ley de Minas al ordenamiento jurídico de la CEE.

Real Decreto legislativo 1.303/1986, de 28 de junio («B. O. E.» del 30).

La Ley de Minas, de 21 de julio de 1973, estableció las condiciones exigibles para ser titular de derechos mineros imponiendo restricciones especiales a los extranjeros. Producida la adhesión de España a la CEE era preciso reformar dicha ley para reflejar, en su ámbito, el principio de libertad de establecimiento. Para ello se abre la posibilidad de ser titulares de derechos

mineros a las personas físicas o jurídicas extranjeras, con aplicación de las normas vigentes sobre inversiones extranjeras en España. Sólo se excluye el acceso de extranjeros a los derechos sobre materias primas de interés estratégico.

Admitida la titularidad foránea de empresas mineras se protege, sin embargo, el empleo nacional limitándose porcentualmente el total de empleados no españoles que pueden trabajar en ellas.

II. DERECHO REGISTRAL

9. VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL. Honorarios de notarios y registradores de la Propiedad.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de mayo de 1986 («B. O. E.» del 20).

Se determinan los honorarios a cobrar por notarios y registradores en las operaciones que se realicen sobre viviendas de Protección Oficial, adecuándolos a los módulos y precios oficiales revisados en el presente año. Los derechos regulados son los que se devenguen en relación con las primeras transmisiones y constitución de derechos de garantía real, para asegurar el pago del precio aplazado.

10. REGISTRO CIVIL. Convenio con Italia de 10 de octubre de 1983. Instrumento de 6 de marzo de 1986 («B. O. E.» del 24 de mayo).

El Convenio, dirigido a facilitar la correcta publicidad en ambos países de los datos relativos al estado civil de las personas, se refiere a:

1) Intercambio de documentación del Registro Civil, que comprende el traslado de inscripciones y notas referentes a nacionales del otro Estado o a personas que cambien de nacionalidad, la expedición de certificaciones del archivo y la publicación de edictos o proclamas.

2) Exención de legalización de documentos sobre el estado civil o situación familiar y de los demás documentos precisos para un acto del estado civil.

Este Convenio entró en vigor el día 1 de agosto de 1986.

11. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. Inmatriculación de fincas del litoral.

Real Decreto 1.156/1986, de 13 de junio («B. O. E.» del 19).

A) Exposición:

1. Ambito de aplicación: El Decreto que se reseña establece especiales requisitos para la inmatriculación o inscripción de excesos de cabida de fincas que lindan con bienes del dominio público marítimo, es decir, con la zona marítimo-terrestre o ribera del mar, como antiguamente era conocida. El procedimiento especial que se establece será aplicable cuando las actua-

ciones registrales citadas se refieran a fincas situadas en términos municipales que tengan zonas de dominio público marítimo.

2. Procedimiento especial: En general, los documentos precisos para las actuaciones registrales de referencia, deberán describir la finca señalando si linda o no con el dominio público marítimo.

A continuación se distingue:

a) Si la finca linda con tal dominio, habrá de acompañarse certificación de los Servicios de Costas que acredite no existir invasión del dominio público. El Registrador podrá solicitar de oficio la certificación, que deberá expedirse en el plazo de 30 días, so pena de que pueda procederse a la inmatriculación o inscripción.

b) Si la finca se expresa que no linda con dicho dominio o si nada se indica, el propietario deberá acompañar plano de localización expedido por los Servicios de Costas o bien situará su finca en el plano que proporcionen al Registro dichos Servicios. En caso de duda, el Registrador podrá exigir la presentación de una certificación favorable de los Servicios de Costas.

Todos los documentos aportados, se archivarán en el Registro.

3. Prórroga de los efectos del asiento de presentación: El asiento quedará prorrogado por 40 días hábiles, contados desde el siguiente a la petición de documentos por el Registrador a los Servicios de Costas, que los suministrarán gratuitamente.

B) Observaciones:

La presente disposición trata de proteger el dominio público marítimo, a que se refiere el artículo 132 de la Constitución, de los despojos que se amparan en la abusiva utilización de los mecanismos registrales, aprovechando la defectuosa identificación de las fincas en el Registro de la Propiedad español. En este sentido el Decreto se limita a regular el procedimiento de registración, introduciendo trámites administrativos especiales, por lo que no resulta vulnerado el principio de legalidad ni se rebasan los límites de la potestad reglamentaria.

La introducción de un régimen especial, que se limita a llevar a cabo una adecuada identificación de los terrenos que acceden al Registro, pone de manifiesto la apremiante necesidad de generalizar un sistema adecuado para incorporar al Registro los planos de situación de las fincas y no sólo cuando se trate de proteger al dominio público.

III. DERECHO MERCANTIL

12. MERCADO DE CAPITALES. Adopción de medidas para su potenciación.

Real Decreto 710/1986, de 4 de abril («B. O. E.» del 15).

A) Exposición:

1. Régimen del segundo mercado de las Bolsas Oficiales de Comercio.

a) Admisión de Títulos a cotizar en el segundo mercado.

Las sociedades que pretendan hacer contratar sus títulos en el segundo mercado, deberán solicitarlo de la Junta Sindical de la Bolsa, acompañando los documentos que señale el Ministerio de Economía y Hacienda. La Junta Sindical decidirá sobre la admisión, previa la tramitación del expediente, en el cual podrá requerir de la sociedad solicitante cuantos antecedentes sean precisos.

Serán requisitos mínimos para acceder al segundo mercado: presentar balance y cuentas de resultados debidamente auditados; concertar con una Sociedad de contrapartida la atención de las ofertas y demandas de títulos en régimen de mercado y tener un capital mínimo de 25 millones de pesetas. Serán cotizables en este mercado las acciones, obligaciones convertibles y obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades cuyas acciones se coticen en él.

b) Actuación de las Sociedades de contrapartida. Estas Sociedades, conocidas en nuestro Derecho desde la Orden de 10 de abril de 1981 sobre emisión de títulos de renta fija, deberán inscribirse en un Registro de la Junta Sindical y tener un capital suficiente. Deberán fijar precios de compra y venta de los títulos cotizables en el segundo mercado, con obligación de realizar, aplicándolos las operaciones que se propongan hasta alcanzar el 2 por 100 del total de acciones admitidas.

c) Régimen de contratación: Se establecerá por la Junta Sindical cuidando de que la publicidad de las operaciones exprese claramente su pertenencia al segundo mercado. La contratación sobre estos títulos gozará de los beneficios fiscales y servirá para la cobertura de coeficientes de inversión obligatoria. Los aranceles aplicables a operaciones sobre estos títulos se reducirán al 50 por 100.

d) Obligaciones de las Sociedades: Por incluirse sus acciones en el segundo mercado, las sociedades quedan sujetas a proporcionar información a la Junta Sindical. Por su parte, los tenedores de títulos que sean excluidos de la cotización podrán exigir su compra de la Entidad emisora.

2. Puesta en circulación de títulos de renta fija.

Se modifica el Real Decreto 1.851/1978, de 10 de julio, elevando a 1.000 millones de pesetas el límite mínimo para considerar las emisiones como de «oferta pública», con las consecuencias que ello acarrea (elaboración de folleto y control administrativo). Con anterioridad el límite era 100 millones de pesetas.

b) Observaciones:

Se da un paso más para el establecimiento en nuestras Bolsas de un segundo mercado, siguiendo varios precedentes extranjeros que han dado fructíferos resultados. Debe recordarse que este segundo mercado se configura doblemente: Para algunas entidades funcionará como etapa previa (mercado de aclimatación) a la admisión de sus títulos en el mercado bursátil tradicional; para otras, sobre todo las pequeñas y medianas empresas, apa-

rece como el mecanismo idóneo para concentrar capital y proporcionar liquidez a sus títulos.

El establecimiento efectivo del segundo mercado depende ya sólo del desarrollo, por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de las previsiones contenidas en este Decreto.

13. LETRA DE CAMBIO. Aprobación del nuevo modelo.

Orden del Ministerio de la Presidencia de 11 de abril de 1986 («B. O. E.» del 17).

El nuevo modelo de letra de cambio, como efecto timbrado para el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se ajusta al nuevo régimen introducido por la Ley Cambiaria y del Cheque, 19/1985, de 16 de julio, que entró en vigor el pasado 1 de enero.

Los efectos antiguos podrán utilizarse provisionalmente, hasta el 31 de octubre de 1986.

Debe recordarse que la expedición de una letra sin utilizar el efecto timbrado de la cuantía pertinente, priva al título de fuerza ejecutiva.

14. CAJAS DE AHORROS. Desarrollo parcial de la ley sobre órganos rectores.

Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo («B. O. E.» del 25 de abril).

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, aprobó las Normas básicas sobre Organos rectores de las Cajas de Ahorros, alterando de forma notable los criterios para su composición, que regían con anterioridad. El presente Decreto precisa la forma de designación de los miembros de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de las diversas Comisiones.

También se contemplan algunos aspectos de las operaciones de fusión de Cajas, exigiéndose el acuerdo de las Asambleas Generales con mayoría de 2/3 de los asistentes. Podrán utilizarse los dos procedimientos de fusión, por absorción o con creación de una nueva Entidad.

15. FERIAS. Regulación en la Región de Murcia.

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 2/1986, de 20 de enero («B. O. E.» de 29 de abril).

Inciendo en un ámbito material intermedio entre lo mercantil y lo administrativo, la Comunidad murciana regula las ferias comerciales, entendiéndolas como certámenes de carácter público y periódico, cuyo fin es la exposición, demostración, difusión y oferta de bienes y servicios.

La celebración de las ferias se sujeta a autorización administrativa, pudiendo ser promovidas por instituciones feriales, entidades especiales dotadas de personalidad jurídica.

Sigue esta ley el precedente marcado por la Comunidad Autónoma de Cataluña con su ley de ferias comerciales de 5 de marzo de 1984 (reseñada en este Anuario, XXXVII-III, disposición núm. 9 de la Información legislativa).

16. SOCIEDADES ANONIMAS. Regulación de las Sociedades Anónimas Laborales.

Ley 15/1986, de 25 de abril («B. O. E.» del 30).

A) Exposición:

1. Concepto: Serán Sociedades Anónimas Laborales aquellas S. A. cuyo capital social pertenezca en, al menos, el 51 por 100 a los trabajadores y se sometan al régimen de esta ley.

Recibirán la denominación de S.A.L. con exclusividad, rigiéndose por esta ley y supletoriamente por la legislación general de las S. A.

2. Inscripciones registrales: Las S.A.L. se inscribirán en un Registro especial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de su inscripción en el Registro Mercantil, necesaria para la adquisición de personalidad jurídica.

La adopción por un S.A. de la forma laboral no implica transformación. Igualmente la configuración de empresas preexistentes como S.A.L. no afectará a las relaciones arrendaticias nacidas con anterioridad.

3. Capital social: Estas sociedades tendrán la condición de Anónimas cualquiera que sea la cuantía de su capital social. Son peculiaridades, a este respecto, el necesario desembolso del capital total en el plazo de un año y la limitación de la participación de cada socio al 25 por 100 del capital, salvo las Entidades Públicas y sociedades pertenecientes a la Administración, que podrán alcanzar el 49 por 100. El capital se dividirá en acciones nominativas que, si pertenecen a socios no trabajadores deberán constituir una clase especial. Las acciones de los trabajadores deberán tener esta mención y podrán permanecer en la cartera de la sociedad sin rebasar el 25 por 100 del total de la clase.

4. Transmisión de las acciones: La transmisión «inter vivos» de acciones de trabajadores a quien no revista esta condición requerirá ser notificada previamente, para permitir su adquisición por trabajadores no socios y, en su defecto, por socios trabajadores o socios no trabajadores. La transmisión proyectada sólo será realizable si tampoco la sociedad decide la adquisición de las acciones. En todos estos casos el precio de adquisición, si surge discrepancia, será el 75 por 100 del valor real estimado por peritos.

En caso de transmisión «mortis causa» podrá establecerse en los Estatutos un derecho de adquisición preferente en favor de los trabajadores y de los socios.

No serán válidos los pactos sobre transmisión de acciones contrarios al régimen legal ni los que la prohíban totalmente a favor de extraños a la Sociedad.

5. Organización de la Sociedad: En los órganos de administración deberán estar representadas las dos clases de accionistas, trabajadores y no trabajadores.

Los acuerdos sociales serán impugnables en los términos previstos en la Ley de S. A., remitiéndose la resolución de los conflictos entre la sociedad y

los socios trabajadores en el ámbito laboral a los órganos de la jurisdicción social.

6. Reglas particulares: Atienden a ciertos aspectos características de estas Sociedades, como son:

— La necesaria limitación de los trabajadores no socios de la Sociedad a: 15 por 100 de los socios trabajadores.

— La obligación de constituir un Fondo especial de Reserva dotado con el 10 por 100 de los beneficios líquidos.

— La pérdida de la condición de S.A.L. de la entidad que incumpla las limitaciones legales referentes a acciones, capital, reservas y trabajadores no socios, previa advertencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La descalificación no afectará a la personalidad jurídica de la Sociedad.

7. Régimen tributario: Las S.A.L. gozarán de beneficios fiscales siempre que estén inscritas en el Registro especial y destinen al Fondo de Reserva el 50 por 100 de los beneficios líquidos. Se concede bonificación del 99 por 100 en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las operaciones societarias, préstamos y adquisiciones de bienes realizadas por estas sociedades con los fines que la ley precisa. Además gozarán de libertad para amortizar los bienes de su activo en el plazo de cinco años a partir de su primer ejercicio económico.

8. Aplicación de la nueva regulación: Esta ley entró en vigor a los treinta días de su publicación, debiéndose adecuar a su régimen, en el plazo de un año, las entidades que recibían la calificación de S.A.L. a efectos de recibir ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

B) Observaciones:

Las Sociedades Anónimas Laborales no eran desconocidas en nuestro Derecho; se referían a ellas, determinando los requisitos necesarios para su calificación, las Ordenes del Ministerio de Trabajo que, anualmente, aprobaban los planes de inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Sin embargo, tal regulación, por su carácter fragmentario y su finalidad limitada distaba de configurar una modalidad societaria especial.

La crisis del sector industrial y los planes de reconversión, muchas veces ligados a cambios en la titularidad y organización de las empresas, han impulsado la normación separada de este tipo de sociedad que resulta cercano a las entidades cooperativas.

Evidentemente el éxito de las nuevas S.A.L. dependerá de las ayudas que, en su favor, disponga la Administración, sobre todo las de carácter financiero.

17. ENTIDADES DE SEGUROS. Adaptación de su régimen a la normativa de la CEE.

Real Decreto legislativo 1.255/1986, de 6 de junio («B. O. E.» del 27).

Se modifican varios artículos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado (reseñada en este Anuario, XXXVII-IV, dis-

posición núm. 8 de la Información legislativa) para adecuarla a las Directivas Comunitarias.

Las alteraciones son muy limitadas, refiriéndose a los siguientes extremos:

1. Equiparación con las nacionales de las entidades radicadas en el interior de la CEE.

2. Sumisión expresa de los organismos públicos que operan en el ramo asegurador a las normas generales sobre seguros.

3. Reordenación de los grupos de seguros por ramos, y

4. Establecimiento de nuevas cuantías para el fondo de garantía.

18. INVERSIONES EXTRANJERAS. Aprobación del texto refundido de su ley reguladora.

Real Decreto legislativo 1.265/1986, de 27 de junio («B. O. E.» del 28).

A) Exposición:

1. Concepto: Se consideran inversiones extranjeras las realizadas por extranjeros, cualquiera que sea su residencia, y por españoles residentes en el extranjero. Además, se aplica el concepto a las inversiones realizadas por sociedades con participación extranjera y a las verificadas por establecimientos y sucursales de extranjeros en España.

2.—Medios de pago: Las inversiones extranjeras podrán realizarse mediante capitales exteriores (aportaciones dinerarias, de equipo capital, de asistencia técnica u otras formas) o capitales interiores.

3. Principios generales: Se establece la regla general de libertad de la inversión extranjera, salvo las limitaciones establecidas legalmente, y la libre transferibilidad al exterior de los capitales, plusvalías, dividendos y rendimientos obtenidos.

4. Clases de inversiones extranjeras: El régimen establecido difiere para las distintas clases:

a) Inversiones directas: Son las que permiten al inversor extranjero adquirir el control efectivo de una empresa en España, mediante adquisición de acciones, constitución de sucursales, concesión de préstamos o reinversión de beneficios. Se remite al Reglamento la fijación de los requisitos detallados para conceptualizar las inversiones como directas.

En general son libres las adquisiciones de acciones por extranjeros hasta el 50 por 100 del capital social; en cuanto excedan o revistan otra forma de inversión, quedarán sujetas a verificación administrativa.

b) Inversiones de cartera: consisten en la adquisición de acciones, siempre que no merezcan calificarse como inversiones directas y con independencia de que coticen o no en Bolsa, o en la adquisición de otros títulos-valores. Estas inversiones serán libres.

c) Inversiones en bienes inmuebles: sin perjuicio de la aplicación de la legislación sobre defensa nacional, se declaran libres. Sólo se establece la necesidad de verificación administrativa para las inversiones de personas jurídicas y las de extranjeros no residentes en España en ciertos objetos

(fincas rústicas, solares, locales comerciales, más de 3 viviendas por inmueble).

d) Otras formas de inversión extranjera: Se sujetan a autorización administrativa.

5. Régimen administrativo: Las competencias sobre la materia residen principalmente en la Dirección General de Transacciones Exteriores, donde radica el Registro especial de Inversiones Extranjeras; sin perjuicio de las funciones resolutorias de órganos superiores. Las inversiones se formalizarán en documento autorizado por fedatario público español y deberán ser declaradas para su constancia registral.

6. Régimen especial: Los sectores con regulación específica serán:

- Juego.
- Defensa nacional.
- Televisión.
- Radio.
- Transporte aéreo.

7. Aplicación de la ley: Mediante una referencia al artículo 6, 3 y 4 del Código Civil se afirma la naturaleza imperativa de la ley y la consiguiente nulidad de los actos contrarios a ella.

El nuevo régimen, precisado de desarrollo reglamentario, entró en vigor el día 1 de julio de 1986.

8. Régimen de las inversiones extranjeras originadas por transmisiones «mortis causa»: En caso de adquisición «mortis causa» por extranjero o español residente en el extranjero de alguna inversión en España, se precisará autorización administrativa para transmitir las nuevamente a extranjeros o transferir los capitales y rendimientos. Se exceptúa este requisito cuando la inversión fuese originariamente extranjera y se realizase con aportación de capitales exteriores.

B) Observaciones:

Este texto viene a sustituir al Texto Refundido de 31 de octubre de 1974 y ha de ser el punto de partida de una nueva regulación de la materia.

La innovación fundamental consiste en la calificación de las inversiones directas según el control que el inversor pretenda ejercer sobre la entidad participada. Así, el dato de la cotización bursátil, antes determinante de las inversiones de cartera, pasa a ser secundario a estos efectos.

Además de este cambio, la nueva regulación adaptada a los criterios de la CEE generaliza el criterio de libertad ya introducido en la normativa anterior, y reduce el ámbito de los sectores sometidos a regímenes particulares.

19. ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. Adaptación de su régimen al Derecho comunitario.

Real Decreto legislativo 1.298/1986, de 28 de junio («B.O.E.» del 30).

La Directiva 77/780, de 12 de diciembre de 1977, constituye la norma comunitaria fundamental en materia de entidades financieras, al precisar su

concepto y el alcance de las competencias que sobre ellas pueden ostentar los distintos Estados en cuyo territorio operen. Este régimen se incorpora ahora al Derecho español, modificando, en lo preciso, las diversas normas que actualmente organizan el sistema bancario, principalmente.

Los establecimientos de crédito se definen como empresas dedicadas habitualmente a recibir fondos del público y a colocarlos por cuenta propia en la concesión de créditos, incluyendo todas las modalidades que coexisten en España (Entidades Oficiales, Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito, Sociedades de Crédito Hipotecario y Entidades de financiación.

Además de algunos retoques al régimen de autorizaciones para operar se regula con detalle la revocación de las concedidas. Quedan suprimidas, para establecimientos con sede social en el territorio comunitario, las restricciones actuales aplicables a los establecimientos de crédito extranjeros. Subsistirá, no obstante, el régimen transitorio previsto en el Acta de adhesión a la CEE hasta 1992, que afecta a la captación de recursos en el mercado interior y a la apertura de oficinas.

Un precepto especial prevé la colaboración de los órganos inspectores con las autoridades extranjeras competentes y proclama la obligatoria reserva de los datos y documentos obtenidos.

20. **SEGUROS.** Adaptación del régimen de la producción de seguros privados a la normativa comunitaria.

Real Decreto legislativo 1.300/1986, de 28 de junio («B. O. E.» del 30).

El reciente Texto refundido de la Ley de Producción de Seguros Privados (Real Decreto legislativo 1.347/1985, de 1 de agosto, reseñado en este Anuario, XXXVIII-IV, disposición número 16 de la Información Legislativa) se modifica suprimiendo para los nacionales de otros Estados miembros de la CEE las restricciones aplicables en general a los extranjeros en este ámbito. También se retocan las condiciones exigibles a los socios de las Sociedades de Agencia o Correduría de Seguros.

IV. DERECHO PROCESAL

21. **POSTULACION PROCESAL.** Régimen de la prestación de servicios de los Abogados adaptado a la normativa de la CEE.

Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo («B. O. E.» del 1 de abril).

A) Exposición:

1. **Principio general:** Los Abogados nacionales de Estados de la CEE que se encuentren establecidos con carácter permanente en los mismos, podrán desarrollar en España sus actuaciones como Abogados visitantes, en régimen de prestación ocasional de servicios y sin abrir despacho.

Tienen la condición de Abogados quienes ostenten los títulos que el Decreto señala, los cuales deberán expresarse, en su actuación en la lengua del Estado de procedencia.

2. **Ambito de actuación:** La prestación ocasional de servicios de Abogado comprende la consulta, asesoramiento y actuación en juicio, pero no los co-

métodos que supongan el ejercicio de una función pública o sean incompatibles con el carácter ocasional indicado.

3. Requisitos generales: Los Abogados visitantes deberán proporcionar todos sus datos personales y profesionales al Decano del Colegio de Abogados correspondiente, que los comunicará al Tribunal ante el que vayan a actuar y al Consejo General de la Abogacía. Este Consejo llevará un libro registro para controlar el número de actuaciones en España de Abogados comunitarios, de modo que si sobrepasará las cinco ante Organos colegiados o las diez ante unipersonales y órganos administrativos, deberá advertir de la aplicación de las normas sobre derecho de establecimiento.

Los Abogados visitantes quedarán sujetos al mismo régimen disciplinario que los españoles.

4. Requisitos especiales: Para las actuaciones ante órganos jurisdiccionales o administrativos, los Abogados visitantes deberán concertarse con un Abogado inscrito en el Colegio del territorio, que asumirá la responsabilidad. Por lo demás, no le serán exigibles condiciones de residencia o colegiación en España.

Para las demás actuaciones serán exigibles los mismos requisitos y condiciones que rigen las actuaciones profesionales en España, en cuanto sean aplicables, por su naturaleza, a extranjeros, sin perjuicio del respeto al régimen vigente en el país de origen.

5. Actuaciones externas de los Abogados españoles: El Consejo General de la Abogacía proporcionará la documentación necesaria para que puedan prestar sus servicios en los Estados de la CEE.

B) Observaciones:

Mediante esta disposición se introduce en nuestro Derecho la normativa de la CEE encaminada a permitir la libre prestación de los servicios de Abogados dentro de la Comunidad. Actualmente dicha normativa se encuentra contenida en la Directiva 77/249, de 22 de marzo de 1977, y en las Actas de Adhesión de 1979 y 1985.

22. PROCESOS HIPOTECARIOS. Se reforman los procedimientos de ejecución hipotecaria.

Ley 19/1986, de 14 de mayo («B. O. E.» del 20).

La Ley 34/1984, de 6 de agosto (reseñada en este Anuario, XXXVII-IV, disposición número 9 de la Información legislativa) modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil, incidiendo especialmente en el procedimiento de apremio con el fin de agilizar el desarrollo de las subastas y fomentar la concurrencia. Esta nueva Ley trata de reflejar iguales criterios en los procesos hipotecarios regulados por la Ley Hipotecaria y por la Ley de Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.

Las reformas del artículo 131 de la Ley Hipotecaria afectan a los siguientes puntos:

1) Se contempla la ejecución de hipotecas constituidas en favor de entidades emisoras de cédulas y bonos hipotecarios.

2) Igualmente se prevé la posibilidad de que el crédito garantizado devenga un interés variable.

3) Podrá anunciarse la subasta en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

4) Queda elevada (al 20 por 100) la cantidad a consignar en caso de mejora de la postura.

5) Se admite la presentación de posturas por escrito.

6) Los depósitos a consignar por los postores se fijan en el 20 por 100 del tipo, pudiendo hacerse las posturas a calidad de ceder.

7) Se regula con detalle el trámite de pago del precio y la posible adjudicación a postores ulteriores.

8) La errónea alusión a la representación del dueño de los bienes ejecutados, al dictarse el auto aprobatorio del remate, se suprime.

Iguales principios se introducen en el artículo 84 de la Ley de hipoteca mobiliaria.

La reforma, de índole procesal, se aplicará a los procedimientos en curso cuando la subasta se acuerde una vez en vigor la Ley (es decir, a los 20 días de su publicación).

V. OTRAS DISPOSICIONES

23. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Utilización de la declaración simplificada.

Real Decreto 711/1986, de 11 de abril («B. O. E.» del 15).

La declaración simplificada ve generalizada su aplicación, pues será utilizable por los sujetos pasivos cuyas rentas provengan de rendimientos del trabajo personal, del capital inmobiliario y mobiliario (con algunas limitaciones), de actividades empresariales (agrarias de escasa importancia) y pensiones o anualidades por alimentos. Se excluyen los perceptores de rendimientos de activos financieros con retención en el origen.

24. FUNCIONARIOS PUBLICOS. Regulación de las situaciones administrativas.

Real Decreto 730/1986, de 11 de abril («B. O. E.» del 17).

Desarrollando los preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública, se detallan los supuestos y contenido de las diversas situaciones de:

- Servicios activo.
- Servicios especiales.
- Servicio en Comunidades Autónomas.
- Excedencia forzosa.
- Excedencia voluntaria y
- Suspensión de funciones.

Las disposiciones transitorias contemplan especialmente el régimen aplicable a los funcionarios que se encontraban en la desaparecida situación de supernumerario.

25. INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA. Se aprueba el régimen de fomento y coordinación.

Ley 13/1986, de 14 de abril («B. O. E.» del 18).

Se establecen las líneas generales para el desarrollo y coordinación de las actividades investigadoras, configurando como instrumento básico el Plan Nacional de Investigación científica y Desarrollo Tecnológico. También se prevén los criterios de organización de los Organismos públicos de investigación: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, Instituto Geológico y Minero, Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, e Instituto Español de Oceanografía.

26. REGIMEN LOCAL. Aprobación de su Texto refundido regulador.

Real Decreto-legislativo 781/1986, de 18 de abril («B. O. E.» de 22 y 23).

La Ley de Bases de Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril (reseñada en este Anuario, XXXVIII-III, disposición número 8 de la información legislativa) autorizó al Gobierno para elaborar un texto refundido sobre tal régimen que sustituyese al vigente de 24 de junio de 1955. El nuevo texto supone una regularización y actualización general del anterior, incorporando todas las modificaciones que sufrió a lo largo de los últimos años, especialmente en materias financieras y tributarias. De este modo se derogan expresamente las normas generales sobre régimen local (texto refundido de 1955, texto articulado parcial de 6 de octubre de 1977, Ley sobre régimen de 28 de octubre de 1981) y las que regían los ingresos de las corporaciones locales (normas provisionales de 30 de diciembre de 1976, medidas urgentes de financiación de 20 de julio de 1979, parte de la Ley de medidas de saneamiento de 21 de diciembre de 1983 y las normas reguladoras de los impuestos locales de carácter real, es decir, Contribuciones Territoriales y Licencias Fiscales).

Perduran, como se reconoce expresamente, los regímenes económicos particulares de los Territorios históricos del País Vasco, Navarra, Canarias, Ceuta y Melilla, Madrid y Barcelona.

El Texto Refundido, como corresponde a su finalidad, es de gran extensión, comprendiendo 461 artículos que se ordenan en los siguientes grupos:

Título Primero. Disposiciones generales.

Título II: El Municipio.

Título III: La Provincia.

Título IV: Otras Entidades Locales.

Título V: Disposiciones comunes a las Entidades Locales.

Título VI: Bienes, actividades y servicios y contratación.

Se regulan las distintas clases de bienes: de uso o servicio público local, comunales y patrimoniales o de propios.

Los actos dispositivos se sujetan a especiales limitaciones, pues, tratán-

dose de inmuebles, deberán ser comunicados o autorizados por la Comunidad autónoma, prohibiéndose su cesión gratuita salvo casos especiales (artículo 79). Las enajenaciones de bienes patrimoniales deberán realizarse por subasta pública.

Los bienes inmuebles de Entidades locales se inscribirán en el Registro mediante certificación administrativa. Los valores mobiliarios habrán de depositarse en entidades bancarias.

También se regula con detalle el régimen de las obras locales y los procedimientos de contratación, en los que se aplican los principios generales de la contratación administrativa estatal.

Título VII: Personal al servicio de las Entidades locales.

Título VIII: Haciendas locales. Recoge, en un título de gran extensión (arts. 178 a 461), los principios generales de las finanzas locales y el régimen detallado de los distintos ingresos, tributarios o no. Con separación, el texto contempla las operaciones de crédito local (fijando los límites para los préstamos que pueden concertar estas entidades) y el régimen presupuestario.

27. SALUD PUBLICA. Medidas especiales en esta materia.

Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril («B. O. E.» del 29).

Se contempla la posibilidad de que las Administraciones Públicas competentes adopten medidas extraordinarias, que pueden implicar una restricción de los derechos individuales, en caso de peligro para la salud de la población. Especial atención se dedica a dos posibles actuaciones: Control de enfermedades transmisibles y ordenación del abastecimiento de medicamentos o productos sanitarios escasos.

28. SALUD PUBLICA. Aprobación de la Ley General de Sanidad.

Ley 14/1986, de 25 de abril («B. O. E.» del 29).

Esta Ley trata de estructurar el sistema general de protección de la salud previsto por el artículo 43 de la Constitución, configurándose como punto de partida de una nueva regulación que sustituya a la producida al amparo de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 1944. Por ello, además de preverse la elaboración de una tabla de disposiciones vigentes y derogadas por la presente Ley, se degradan, al rango reglamentario, las disposiciones anteriores sobre estructura y funcionamiento de instituciones y organismos sanitarios.

El texto de la Ley (113 arts.) se distribuye en:

- Título preliminar. Del Derecho a la protección de la salud.
- Título I. Del sistema de salud.
- Título II. De las competencias de las Administraciones Públicas.
- Título III. De la estructura del sistema sanitario público.
- Título IV. De las actividades sanitarias privadas.
- Título V. De los productos farmacéuticos.
- Título VI. De la docencia y la investigación.
- Título VII. Del Instituto de Salud «Carlos III».

29. **CONTRATOS DEL ESTADO.** Adaptación de su régimen a las directivas de la CEE.

Real Decreto legislativo 931/1986 de 2 de mayo («B. O. E.» del 13).

Haciendo uso de la autorización concedida por la Ley 47/1985 de 27 de diciembre (reseñada en este Anuario XXXIX-I disposición número 4 de la Información legislativa) se modifica la Ley de Contratos del Estado texto articulado de 6 de abril de 1965.

Los aspectos en que incide la nueva regulación son los siguientes:

1. **Capacidad para contratar.** Además de adecuar las llamadas «incapacidades» a las alteraciones normativas producidas en los últimos años, se contempla la contratación con empresas extranjeras inscritas en un Registro profesional.

2. **Formas de adjudicación.** Se suprime el concurso-subasta, regulándose las modalidades de publicación de la licitación, especialmente en el Diario Oficial de las CEE, y la posibilidad de introducir en las subastas un trámite especial de admisión previa.

Para contratos de cuantía igual o superior a un millón de ECU podrá utilizarse el procedimiento restringido que implica una selección previa de los concurrentes.

Se adaptan a estos criterios las normas especiales sobre el contrato de suministro.

3.—**Clasificación de contratistas.** Manteniendo la exigencia de la clasificación para obras superiores a diez millones de pesetas, se concreta la finalidad de esta actuación en los aspectos financiero, económico y técnico. Igualmente se prevén las comprobaciones que sustituyen a la clasificación de las empresas pertenecientes a miembros de la CEE.

4. **Naturaleza de la nueva regulación.** Se califican expresamente los nuevos preceptos como básicos del régimen de la contratación administrativa, competencia exclusiva del Estado según el artículo 149, p. 1, núm. 18, de la Constitución. Evidentemente esto no supone negar dicha calificación a todos los demás preceptos de la legislación de contratos, que deberán analizarse teniendo en cuenta su origen preconstitucional.

30. **TRIBUTOS.** Aprobación del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Real Decreto 939/1986, de 25 de abril («B. O. E.» del 14 de mayo).

Se define la Inspección de los Tributos como el conjunto de órganos de la Administración de la Hacienda Pública que tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Pública. Partiendo de este concepto, el Reglamento establece el régimen orgánico y funcional de la Inspección y de su personal, así como las normas que rigen las actuaciones inspectoras, contemplando la participación, en ellas, de los particulares interesados y su forma de documentación

El nuevo texto modifica parcialmente el Real Decreto 2.631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias y deroga, salvo alguna excepción, todas las normas reguladoras de la Inspección de Tributos, que adolecían de evidente envejecimiento.

La Orden de 26 de mayo de 1986 («B. O. E.» del 30) ha desarrollado el Reglamento en cuanto afecta a la competencia de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, concretando las funciones de los distintos órganos y el procedimiento de la inspección.

31. IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS SUCESIONES. Atribución de las funciones de gestión y liquidación.

Real Decreto 1.150/1986, de 11 de abril («B. O. E.» del 18 de junio).

Suprimida la Dirección General de lo Contencioso del Estado, del Ministerio de Hacienda (ver Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, reseñado en este Anuario, XXXVIII-III, disposición núm. 25 de la Información legislativa), se atribuyen las funciones que ejercía, en el ámbito central, sobre el impuesto sucesorio al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria y a la Dirección General de Tributos. Paralelamente las funciones que, en la periferia, correspondían a las Abogacías del Estado, se encomiendan a los Delegados de Hacienda y a las Dependencias de Gestión.

Continúan ejerciendo sus funciones las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y las Comunidades Autónomas según el régimen de cesión de Tributos del Estado vigente.

32. ADUANAS. Régimen de las Zonas y Depósitos Francos.

Real Decreto legislativo 1.297/1986, de 28 de junio («B. O. E.» del 30).

Las Zonas y Depósitos Francos, regulados por el Decreto-Ley de 11 de junio de 1929, se adaptan, por el presente Decreto, al régimen establecido por las Directivas Comunitarias. Se continúan definiendo como enclaves territoriales en los que las mercancías se considerarán fuera del territorio aduanero de la CEE, a efectos de la aplicación de derechos, exacciones, impuestos u otras medidas de efecto equivalente. En estos enclaves podrían realizarse operaciones de carga y descarga de las mercancías, manipulaciones usuales o llevar a cabo su destrucción.

33. ADUANAS. Adaptación de la Renta de Aduanas a la normativa comunitaria.

Real Decreto legislativo 1.299/1986, de 28 de junio («B. O. E.» del 30).

Se modifica el Texto Refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, adaptándolo a las Directivas dictadas para armonizar esta materia. Queda así ampliado el contenido de los derechos aduaneros, para comprender, además de los gravámenes tradicionales a la importación o exportación, las exacciones reguladoras agrícolas, los derechos ligados a la política agrícola común y los derivados de regímenes específicos aplicables según el Tratado CEE.